SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REFERENCIA: 157593103003 **2020-0014-00**
ACCIONANTE(S): DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
ACCIONADO(S): MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

DIOFANTE GRANADOS GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.000 de Garagoa, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), mediante el presente escrito, en la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, Art. 31, impugno, la decisión de este Despacho, de fecha 23 de abril de 2020, notificado electrónicamente el 23 de abril de 2020, relativa al asunto de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer la misma las condiciones necesarias, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a derecho y debido proceso respecto de las consideraciones de las pretensiones; b) Concede garantizar el supuesto agravio sustentándose en simples afirmaciones; c) No se ajusta al principio de la unidad de la prueba, por no valorar los elementos materiales probatorios aportadas por la parte accionada; d) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; e) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta desmedida a las pretensiones, por errónea interpretación de sus principios.

En desarrollo de lo antes indicado, es preciso señalar cuáles son esas incongruencias y carencias que toma el Despacho como base para fallar a favor de la parte accionante, para ello, se hará un análisis en un orden textual de la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, es preciso transcribir un aparte del **problema jurídico**, donde se indica:

> *"(…) ¿Se supera el requisito de subsidiariedad que impera en las acciones de tutela?; Determinado lo anterior, se entrará a estudiar si ¿el Área de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales alegados, al negarle la realización de la Junta Medica Laboral de Retiro? (…)".*

Conforme se extrae de lo antes transcrito, y señalando de antemano que el suscrito se mantiene respetuoso ante el juez de primera instancia considerando su importante labor, no por ello, puede estar de acuerdo con su decisión, el Despacho erróneamente considera que el problema jurídico se centra en la subsidiariedad de la acción, con lo cual es claro que desconoce por completo el antecedente jurisprudencial abundante frente al caso concreto, puesto que como veremos inmediatamente, al desarrollar el problema jurídico en torno a la subsidiariedad, mezcla incluso tal principio con la responsabilidad que supuestamente tuvo el actor por no practicarse dicha junta médica, y deja de lado que la jurisprudencia constitucional ha dicho que dicho trámite es responsabilidad de la accionada.

Como bien se ha dicho en cuanto a la subsidiariedad, la jurisprudencia señala en que casos debe hacerse un estudio detenido de la misma, y no simples evocaciones sin ahondar en situaciones particulares de cada caso, puesto que el *ad quo* profundizo en otros aspectos probatorios de oficio, pero por ejemplo en las condiciones de necesidad económica y familiar del accionante no lo hizo, y esto es que el suscrito tiene un hijo con una grave condición especial que es completamente dependiente de sus padres, y está en silla de ruedas, lo que afecta la economía familiar, debido a los múltiples gastos que devienen por esa situación, que el tiempo que estuve privado de la libertad afectó también la economía familiar, que prácticamente, mi hijo y mi esposa quedaron desamparados, y que hasta ahora estoy tratando de retomar mi vida, eso sin contar con la situación de pandemia que se vive actualmente, y por esa necesidad económica imperiosa que afecta no solo mi mínimo vital sino el de mi familia, busco todas las formas posibles de mejorar un poco su situación económica, por eso acudo a reclamar el derecho que tengo a la junta medica de la cual puede derivarse la correspondiente indemnización.

Por tanto, requiero de una medida urgente, que salvaguarde la realización de la valoración por Junta Médica Laboral. A pesar de existir herramientas como derecho de petición o acciones contencioso administrativas, éstas aparejan el transcurrir de periodos significativos de tiempo y con la posibilidad de preverse que la entidad niegue los derechos como quedo en evidencia con la respuesta en litis, por lo tanto, a pesar de su existencia, éstos no resultan idóneas ni eficaces para evitar los perjuicios inminentes sobre mi salud ni la precaria situación económica de mi familia, no por ello desconociéndose tales acciones o recursos.

Respecto a lo anterior ha dicho la Corte Constitucional, que:

> "***A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede****, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en*

ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, ***en atención a las especificidades del caso****, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que* ***resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal***"[1] (Negrilla fuera del texto original).

Seguidamente en el acápite de **caso concreto,** el *A quo*, señala que:

"(…) Al respecto, en el Decreto No. 1793 de 2000 por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en el artículo 20 indica *"Exámenes de Retiro. El soldado profesional tiene la obligación de presentarse a la Sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de su retiro; si no lo hiciere, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiese lugar,* concluyendo que toda persona vinculada al oficio castrense al momento del retiro ya sea voluntaria o no, tiene un término para practicar los diferentes exámenes físicos para efectos de detectar las posibles enfermedades relacionadas con el servicio. Por lo que no es cierto como lo alega el accionante, que no hay algún término para dicha práctica. (…)"

Conforme a lo anterior el juez de primera instancia no solo desconoce la jurisprudencia sino la norma aplicable al caso, toda vez que habla de un tiempo específico en el que debe practicarse dicho trámite como extintivo del derecho, **lo cual es contrario a lo que dice *el art. 8 inc. 2 Decreto 1796 del 2000***, es claro que quienes están interrumpiendo la continuidad de la que allí se habla es la accionada, y que además hace una interpretación incorrecta del término que se establece, puesto que como ya se dijo no se habla de la extinción del derecho a la junta de retiro, a continuación se transcribe dicha norma:

"(…) ***ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO.*** *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

[1] Sentencia T-087 de 2018

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. (…)"

Seguidamente el ad quo afirma que:

"(…) Más aun como lo alega la accionada, el actor por estar vinculado como miembro de la institución castrense, no en vano estuvo durante veinte años en esa empresa, debió de tener algún conocimiento así sea vago, además de la formación militar, acerca del proceso para los exámenes de retiro. (…)"

Pese a que como quedó señalado no es cierto que exista un término para extinguir la realización de la junta, también cabe señalar que la formación profesional y académica de los Soldados lastimosamente no suele ser la mejor, cuando ingrese al Ejercito Nacional había hecho hasta 5º de primaria y una vez en la institución valide el bachillerato, y de oídas lo que el suscrito siempre supo es que otros compañeros se hacían esa junta porque no perdían el derecho, es claro que la presente acción de tutela la he hecho con orientación y no ha sido solo mi propio conocimiento, puesto que no soy el más letrado.

Seguidamente el Despacho manifiesta que realice otros actos jurídicos y no la junta de retiro, cabe señalar que estos eran situaciones de demandas donde los abogados buscan temas específicos, es decir que básicamente los abogados conocen de la situación y buscan a la familia del Soldado o al Soldado como tal y tramitan el caso uno escasamente sabe que es lo que van a demandar, en mi caso solo supe que la primer demanda era para reclamar mi derecho a la pensión y las otras para unos reajustes a que tenía derecho, uno únicamente firma el poder, en mi caso mi esposa lleva esos documentos a la cárcel lo cual era relativamente sencillo, muy distinto a cuando trate de pedir citar medicas y salidas para realizarme los exámenes para la junta (**como señale en el escrito de tutela**) porque escuche que una vez pensionado me podía hacer la junta, pero esos permisos y citas médicas me eran dilatados entre otras me decían que por falta de personal que porque para mi salida eran 5 guardianes que se requerían y que en el momento no los habían para que me acompañaran, lamentablemente de eso no se dejaba constancia para el detenido, o por lo menos no tengo una prueba física de ello.

No obstante, lo anterior así detallo el Juez:

"(…)Por otro lado, el tutelante indica que, por estar privado de la libertad, no pudo tramitar la ficha médica para el retiro de la institución castrense, el cual no es del todo cierto, pues este

operador judicial tuvo la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia y poder así llegar al convencimiento, ***y con la facultad y deber que le asiste como juez constitucional de acudir a las pruebas de oficio****, procedió a consultar el sistema de procesos que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, y se encontró que el actor entre los años 2016 y 2018, interpuso tres acciones judiciales ante los juzgados administrativos, que en su dicho, en ese tiempo se encontraba privado de la libertad. (…)"*

Negrillas fuera del texto original.

"(…) Concluyendo a lo anterior, el actor si podía acudir ante la accionada, ya sea por intermedio de oficios y/o apoderado judicial para iniciar los trámites para llevar a cabo la Junta Medico Laboral de Retiro, tal como lo hizo para interponer las anteriores acciones judiciales, ya que tenía restringido era derecho de locomoción, más no otros derechos como el de la asistencia jurídica.(…)"

Seguidamente en su análisis del caso concreto el juez hace manifestaciones tendientes a la subsidiariedad de la acción con las cuales no estoy de acuerdo y son escasas de validez y análisis jurídico acorde con la realidad fáctica, además porque en efecto se discute la vulneración de derechos fundamentales, frente a los cuales es procedente la acción de tutela, dada la vigencia de la vulneración, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional, en cuanto a la **vulneración permanente en el tiempo de derechos fundamentales por no realizar junta medica de retiro:**

"(…) Esto último indica que, cuando está demostrado que a un uniformado, sin importar su grado de vinculación a las fuerzas armadas o de policía, no se le ha practicado la Junta en cita, ello equivale a una vulneración permanente en el tiempo de sus derechos fundamentales. En otras palabras, mientras no se le practique dicha Junta, sus garantías constitucionales van a seguir sin materializarse.[2]

A lo anterior se une que el solo derecho a que se le realice la Junta Médica Laboral a un miembro del personal militar y de policía está atado al goce de otros derechos fundamentales. Ello, debido a que los resultados de la Junta pueden abrir las puertas al reconocimiento y pago de determinadas prestaciones económicas que tienen origen en esta. De ese modo, y dado el caso, se le estaría garantizando al interesado sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.[3]

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01327-01(AC), Actor: CHRISTIAN RAFAEL CORTÉS RODRÍGUEZ, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número:

En ese sentido, la Sección, así mismo, asume que en el sub lite, es imperiosa la realización de la Junta Médica Laboral en mención, aspecto que parte de la realización de los exámenes médicos preparativos que sean necesarios y del cumplimiento de los demás requisitos que, para el efecto, consagra el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000.[4]

No obstante lo anterior el Despacho equívocamente afirmo que:

> *"(…) Ahora bien, continuando con la sustentación por la no procedencia del presente amparo, debe señalarse que la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante el oficio radicado No. 20203800034238l: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10 de 25 de febrero de 2020, goza del carácter de actos administrativos, y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez administrativo, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad y el consecuente el restablecimiento del derecho(…)"*
>
> *"(…)Establecido que existe un mecanismo diferente al de la tutela para que la parte actora defienda su derecho, cabe señalar como habíamos dicho en párrafos precedentes, que excepcionalmente se puede acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio, en los eventos en los cuales, el actor se vea frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.(…)"*
>
> *"(…)En razón a lo anterior, en este caso particular el Sr. DIOFANTE, NO INDICÓ, NI PROBÓ la causación de perjuicio irremediable que ameritara desplazar de forma inmediata el procedimiento ordinario, pues se encuentra acreditado que recibe una asignación de retiro, por lo que no se encuentra en peligro su mínimo vital o la subsistencia digna, igualmente al recibir su asignación también cuenta con suservicio de salud y para su núcleo familiar**, por lo que no se configura algún perjuicio irremediable si lo hubiera alegado**.(…)"*
>
> *Negrillas fuera del texto original.*

Seguidamente y como antes se ha dicho el deber de realizar la junta medica es principalmente de la accionada y ello no lo puede desconocer

---

25000-23-36-000-2017-01327-01(AC), Actor: CHRISTIAN RAFAEL CORTÉS RODRÍGUEZ, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD

[4] Ibidem.

el juez de tutela, so pretexto de un escaso estudio de la subsidiariedad, en la que claramente solo de oficio el juez ahondo en la supuesta irresponsabilidad del actor, mas no en sus condiciones de vulnerabilidad para saber si existían o no ya que de ante mano dice que no lo había, aunque lo hubiere alegado, como arriba se resaltó del aparte transcrito.

Sin embargo, se reitera que más allá del debate de la subsidiariedad se están además vulnerando derechos fundamentales, que la acción de tutela dadas las circunstancias particulares si resulta apropiada para amparar su protección.

DEBER DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE REALIZAR LA JUNTA MÉDICA DE RETIRO.

Si bien el marco normativo que regula el disfrute del derecho a la salud dentro del subsistema de las fuerzas militares está circunscrito a los miembros de la fuerza pública hasta su desvinculación del servicio, lo cierto es que la cobertura de rigor seguiría siendo aplicable cuando la lesión bajo tratamiento haya sido adquirida durante la prestación del servicio. Así mismo, es evidente la obligación de la institución accionada de realizar la Junta Médica Laboral a todos los funcionarios que, por cualquier motivo, se desvinculen de la institución. Ello, con el fin de determinar posibles lesiones adquiridas durante y en razón al servicio o la eventual pérdida de la capacidad laboral.[5]

Las instituciones militares no pueden exonerarse de cumplir con la obligación previamente enunciada, so pretexto de trasladarle la responsabilidad al funcionario retirado, ya que, de permitirse tal situación, ello traería como consecuencia que se le cercene los derechos que tiene la persona que estaba en servicio.[6]

Además, si es del caso, de ese examen, el cual debe ser completo y detallado, deben salir los soportes médicos suficientes para que, de ser necesario, se practique la Junta Médica Laboral de rigor.[7] *Para el efecto, la institución no le podía trasladar la responsabilidad al actor, en lo que tiene que ver con sus propias demoras.*

---

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00426-01(AC), Actor: NICOMEDES ENRIQUE GIL RUÍZ, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00426-01(AC), Actor: NICOMEDES ENRIQUE GIL RUÍZ, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

[7] De ese modo lo ha definido esta Sección en varias oportunidades. Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 18 de mayo de 2017, Expediente No. 2017-217-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En orden a lo dilucidado, la Sala considera que la Fuerza Militar accionada le vulneró al señor Gil su derecho fundamental a la Seguridad Social, consagrado en el artículo 48 Superior. Así mismo, le desconoció su derecho fundamental al debido proceso, preceptuado en el artículo 29 eiusdem.[8] Por tanto, deberá practicarle los exámenes médicos que le faltan, terminar los trámites de rigor sobre el particular y celebrar la Junta Médica Laboral que permita definir el origen de la lesión puesta de presente por dicho actor y el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral.[9] Ello, a fin de definir la viabilidad de las prestaciones económicas a lugar[10]

"*La jurisprudencia de la Corte ha determinado que, entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben*, ***y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez****"*[11] *(*Negrilla fuera del texto)

DERECHO AL DIAGNOSTICO

"*La órbita del derecho al diagnóstico se encuentra conformada por tres aspectos: (i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii)* ***la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso****, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles*". (Negrilla fuera del texto original). [12]

Conforme a todo lo expuesto es claro que el fallo de primera instancia debe ser revocado, por carecer de sustento y armonización incluso con los mismos planteamientos del problema jurídico del mismo *A quo.*

---

[8] Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 14 de febrero de 2017, Expediente No. 2016-3703-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[9] Este tipo de apreciación, en lo que araña a los fines perseguidos por una Junta Médica Laboral, puede compararse con el siguiente fallo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 6 de abril de 2017, Expediente No. 2017-256-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00426-01(AC), Actor: NICOMEDES ENRIQUE GIL RUÍZ, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

[11] Sentencia T-875 de 2012

[12] Corte Constitucional, Sentencia T-737/13, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá D.C., 17 de octubre de 2013.

Es evidente que, al no hacerse un análisis correcto del material probatorio aportado, difícilmente el *A quo*, hizo el estudio debido de los hechos, toda vez que no ajusta su análisis jurídico con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional frente al particular, ni a la existencia de una vulneración a derechos fundamentales, lo cual se evidencia en todo el desarrollo de la sentencia, conforme se expone.

II. PETICIONES

PRIMERO: Por lo antes expuesto, solicito al *A quem*, revocar el fallo de primera instancia, en donde no se **TUTELARON** los derechos fundamentales invocados. Y en su lugar, **TUTELAR LOS DERECHOS Y ORDENAR** el amparo de los mismos, en garantía de mis derechos constitucionales fundamentales, a un debido proceso, a la salud, al diagnóstico y a la seguridad social, para evitar que se sigan vulnerando los mismos, se revoque el fallo de tutela de primera instancia fechado el 23 de abril de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO se amparen los derechos fundamentales vulnerados y se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que de forma inmediata realice todas las acciones y/o tramites a que haya lugar a fin

PRUEBAS

Con toda atención y respeto a usted su señoría, me permito aportar como pruebas documentales las siguientes:

1. Apartes de la historia clínica de mi hijo JHONATAN ALEXANDER GRANADOS SOLANO (9 folios)
2. Apartes de la historia clínica del accionante (9 folios)

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante: **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.334.000 de Garagoa, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso (Boyacá). Para notificaciones en la carrera 20 No.4 -46, barrio Simón Bolívar, de la ciudad de Sogamoso. Celular: 3102592547, correo electrónico: probidad.ayas@gmail.com y dijolugra@gmail.com

Cordialmente,

DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
C.C. 7.334.000 de Garagoa (Boyacá)

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

ANEXO N° 3
PROGRAMA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD
(PINACD)

FUERZA: EJC FECHA VALORACION: 09 DE ENERO DE 2014
ESM / INSTITUCION: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
NOMBRE DEL NIÑO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: JONATHAN GRANADOS.
FECHA DE NACIMIENTO: 07 DE FEBRERO DE 2006 EDAD: 7 AÑOS
TIPO Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1011091720
NOMBRE DEL PADRE Y/Ó CUIDADOR: LUCINI SOLANO
DIRECCIÓN: CRA. 20 # 5 - 46 SOGAMOSO CIUDAD: SOGAMOSOS (BOYACA)
TELEFONO: 313,3596509

DIAGNOSTICO QUE DIO ORIGEN A LA DISCAPACIDAD (CEI 10):

1.- PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA (G 800)

DIAGNOSTICO ASOCIADO A LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD (CIE 10):

1. RETARDO MENTAL (F 700)

EVALUACIÓN POR PEDIATRA Y/Ó NEUROPEDIATRA Ó ESPECIALISTA TRATANTE:

1.- Hay pocos avances a nivel motor

OBJETIVOS Y/Ó RESULTADOS LOGRADOS CON LA REHABILITACIÓN:

- Hay muy pocos avances.

RECOMENDACIONES Y/Ó OBSERVACIONES:

- Continuar terapias interdisciplinarias: Física, Ocupacional, Lenguaje e Hidroterapia

PRONOSTICO: Reservado.

Dra. EUGENIA ESPINOSA G.
NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO TRATANTE.

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

ANEXO N° 3
FICHA DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL SEMSTRAL DE LA REHABILITACIÓN DEL NIÑO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

FUERZA: EJERCITO **FECHA VALORACION:** 10 DE DICIEMBRE DE 2009
ESM / INSTITUCIÓN: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
NOMBRE DEL NIÑO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: JOHATHAN GRANADOS SOLANO
FECHA DE NACIMIENTO: 07 DE FEBRERO DE 2006 **EDAD:** 3 AÑOS 10 MESES.
TIPO Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1011091729
NOMBRE DEL PADRE Y/Ó CUIDADOR: JUCEMI SOLANO
DIRECCIÓN: CARRERA 11 N| 27 B 09 SUR. **CIUDAD:** SOGAMOSO
TELEFONO: 313 3 546569

DIAGNOSTICO DE ORIGEN (CEI 10):

- PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA (G 800)

DIAGNOSTICO SECUNDARIO (CIE 10):

1.- PREMATUREZ (P 073)

EVALUACIÓN POR PEDIATRA Y/Ó NEUROPEDIATRA Ó ESPECIALISTA TRATANTE:

1.- Hay mejoría de las posturas y comprensión de ordenes y lenguaje.

OBJETIVOS Y/Ó RESULTADOS LOGRADOS CON LA REHABILITACIÓN:

.- Lograr mayor independencia.

ECOMENDACIONES Y/Ó OBSERVACIONES:

.- Iniciar jardin para socializarlo
.- Se inicia manejo con Baclofen.

PRONOSTICO: Reservado.

Dra. EUGENIA ESPINOSA G.
NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO TRATANTE.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
COMITE DE NIÑOS DISCAPACITADOS
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
AREA DE NEUROPEDIATRIA

Cuenta tu Cuadro. Cuida en tu país

EVALUACION DE PACIENTES

No. Orden: 285 No. H.C. 1011091720

NOMBRE Y APELLIDOS: JHONATAN GRANADOS SOLANO.

EDAD: 19 MESES. FECHA DE NACIMIENTO: 07 FEBRERO 2006
GRADO: SLP UNIDAD: BATARAQUI CATEGORIA : HIJO FUERZA: EJERCITO
NOMBRE DEL PADRE: DIOPANTE GRANADOS
NOMBRE DE LA MADRE: : LUCERY SOLANO
DIRECCION: KRA 866 Nº 42 A 10 SUR APTO 201
TELÉFONO: 7 407030

NOMBRE EVALUADOR	:	Dra. GRACIELA DEL PILAR GUERRER R.
FECHA EVALUACION	:	14 DE SEPTIEMBRE DE 2007.
DIAGNOSTICO	:	PARALISIS CEREBRAL. RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO SECUNDARIO
ETIOLOGIA	:	PREMATUREZ.
RECOMENDACIONES PARA UBICACION	:	MANEJO INTEGRAL CON TERAPIA OCUPACIONAL, FISICA Y DE LENGUAJE DIARIA.
TRATAMIENTO	:	(-)
INTERCONSULTAS	:	(-)
PRONOSTICO	:	ACEPTABLE.

Graciela del Pilar Guerrer R.

FIRMA EVALUADOR

Vo. Bo. DIRECTOR DEL PROGRAMA

Neuropediatría Transversal 3 949-02
Tel. 2486866 Ext 5155 - email: www.hospitalmilitar.gov.co
"EL TRABAJO PRODUCTIVO ES EL QUE SALE DE LAS MANOS DE UN HOMBRE CONTENTO"
Bogotá D.C. - Colombia

Dirección Sanid. Mil.
2484672

Nº 36953

ACUERDO No. 052-2013 CSSMP
FORMATO DE APROBACIÓN MEDICAMENTOS
POR FUERA DEL MANUAL ÚNICO DE MEDICAMENTOS Y TERAPÉUTICA DEL SSMP
FF. MM. COLOMBIA EJÉRCITO

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EN FORMA COMPLETA, ÚNICAMENTE POR PARTE DEL MÉDICO ESPECIALISTA TRATANTE. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS ASPECTOS NO PERMITIRÁ EL ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO.

Fecha de solicitud: 04 - Febrero - 2019 Municipio: Boyacá

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente: Jonathan Alexander Granados Solano Edad: 13 años

Número de identificación: 1011091720 Sexo: F ___ M X Fuerza: EJC: X FAC: ___ ARC: ___

Dirección: Carrera 20 Nº 5-46 Sogamoso. Boyacá Teléfono: 3132575393 3013675088

II. MEDICAMENTOS SOLICITADOS FUERA DEL MANUAL ÚNICO DE MEDICAMENTOS

Ambulatorio: X Hospitalario: ___ Urgente (vital): ___

Principio activo: Toxina Botulinica Concentración: Frasco Ampolla 200 UI

Presentación: Frasco Ampolla Dosis: 400 UI Cantidad/día: 2 Ampollas

Duración del tratamiento: 6 meses

Efectos adversos y posibles riesgos por el uso del medicamento: Ninguno

III. DIAGNÓSTICO Nombre: Secuelas de P.C. Código CIE 10: ___

IV. DESCRIBA EN FORMA RESUMIDA LA HISTORIA CLÍNICA

Paciente con cuadriparesia espástica secundaria a P.C

V. ALTERNATIVAS UTILIZADAS DEL MANUAL ÚNICO DE MEDICAMENTOS SSMP

1. Principio activo: No hay Tiempo de utilización: ___
   Respuesta clínica observada: No mejoría: ___ Reacción adversa: ___ Intolerancia: ___
2. Principio activo: ___ Tiempo de utilización: ___
   Respuesta clínica observada: No mejoría: ___ Reacción adversa: ___ Intolerancia ___
3. Principio activo: ___ Tiempo de utilización: ___
   Respuesta clínica observada: No mejoría: ___ Reacción adversa: ___ Intolerancia ___

VI. CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE SOLICITUD

1. Existe riesgo inminente para la vida y salud del paciente: Si X No ___
   Si existe riesgo por favor justifíquelo: Por espasticidad y dolor

HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO

CALLE 8 No. 11A -43 Tel. 7 70 2201 Nit : 891855039-9

HISTORIA CLINICA - PEDIATRIA

Historia No : 1011091720

Lugar Atención: E.S.E. Hosp Regional

CitiSalud

Fecha Impresión: 21/11/2018 15:26:33

Paciente : TI. 1011091720 JONATHAN ALEXANDER GRANADOS SOLANO
Sexo : M Fecha Nacimiento : 07/02/2006 00:00 Edad : 12 A 9 M 14 D
Grupo Sanguineo : O + Estado Civil : SOLTERO(A)
Lugar Nacimiento : COLOMBIA - BOYACA - SOGAMOSO
Lugar Residencia : BOYACA SOGAMOSO Barrio : SIMON BOLIVAR
Dirección : CRA 20 N 5-46
Telefonos : 3132575393
Grupo Etnico : NO APLICA Religión : CATOLICO
Escolaridad :
Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR Ocupación : MENOR DE EDAD
Empresa/Contrato : DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR / Con Autorizaci
Cita No : 650178 Tipo Usuario : Otro
Tipo Afiliado :
Fecha Cita: 21 noviembre 2018 15:20 Fecha Atencion: 21 noviembre 2018 15:04
Estrato : SUB 100%
Fecha Salida: 21 noviembre 2018 15:26

Motivo Consulta: "CONTROL"

Enfermedad Actual: ADOLESCENTE MASCULINO DE 12 AÑOS DE VIDA. TRAIDO POR LA PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA REFIERE MADRE QUE PRESENTA INFLAMACION EN TESTICULO DERECHO, PARA LO CUAL TRAE RESUTLADOS DE ECOGRAFIA TESTICULAR DEL 09/11/18 QUE REPORTA CRIPTORQUIDEA BILATERAL. DRA. YUMMY ARBELAEZ. TSH 2.44 NORMAL T4 LIBRE 1.36 NORMAL. REALIZARON CIRUGIA DE FEMUR EL [illegible] DE AGOSTO POR FRACTURA. MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. ESTA EN CONTROL POR ORTOPEDIA Y NEUROPEDIATRIA. FISIATRIA, CON TERAPIAS OCUPACIONAL, FISICA Y DE LENGUAJ. MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

ANTECEDENTES PERSONALES: PRODUCTO DE PRIMER EMBARAZO, EMBARAZO CONTROLADO 5 CONTROLES, OBTENIDO POR CESAREA A LAS 30 SEMANAS MOTIVADA POR CORIOAMNIONITIS, PAN: 1320 TAN : 35 CMT GRUPO SANGUINEO: A RH POSITIVO. NO RECIBIO LACTANCIA MATERNA. ES CUIDADO POR LOS PADRES. NUCLEO FAMILIAR: MADRE DE 37 AÑOS QUIEN ES ADMINISTRADORA, EL PADRE DE 49 AÑOS QUIEN ES PENSIONADO DEL EJERCITO, PADRES VIVEN JUNTOS. PAI COMPLETO PORTA TARJETA. PATO: PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, DDC, HOSP: DESDE QUE NACIO EN MULTIPLES OCASIONES. QX: TENORRAFIA, OSTEOSINTESIS DE FEMUR, AMIGDALECTOMIA, DACRIOCENTESIS, FAQUETOMIA, CORRECION DE ESTRABISMO, IMPLANTE DE LENTES, FX: FX DE FEMUR CORREGIDA, TX: NO, ALERGIAS: NO, MEDICAMENTO: NO

ANTECEDENTES FAMILIARES: ABUELO MATERNO HIPERTENSO Y DIABETICO.

CONDICIONES GENERALES: BUENAS CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADO, EUPNEICO, NORMOCEFALA OJOS SIMETRICOS , OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL, NARIZ PERMEABLE , MUCOSA HUMEDA, CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICOS NORMOEXPANSIBLE MURMULLO VESICULAR AUDIBLE NO AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS,ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DISTENDIDO NO MASAS, GENITOURINRIO: NORMOCONFIGURADO EXTERNAMENTE MASCULINO, CON TESTICULO DERECHO NO PALPABLE, TESTICULO IZQUIERDO EN REGION INGUINAL . EXTREMIDADES EUTROFICAS NO EDEMA , NEUROLOGICO SECUELAS DE PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, EN SILLA DE RUEDA. NO SE PUEDE PESAR NI MEDIR .

Continúa en Pag. 2

HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
CALLE 8 No. 11A -43 Tel. 7 70 2201 Nit : 891855039-9
H.C. PEDIATRIA - PEDIATRIA
Historia No : 1011091720

CitiSalud
Lugar Atención: E.S.E. Hosp Regional
Fecha Impresión: 21/11/2018 15:26:39

Paciente : TI. 1011091720 JONATHAN ALEXANDER GRANADOS SOLANO
Fecha Cita: 21 noviembre 2018 15:20 Fecha Atencion: 21 noviembre 2018 15:04 Fecha Salida: 21 noviembre 2018 15:26

PROFESIONAL

Carolina Vargas Jaimes
ESPECIALISTA EN PEDIATRIA
RM 02247007

CAROLINA VARGAS JAIMES
Cedula de Ciudadania : 37120999
PEDIATRA

IMPRESO POR : CVJ CAROLINA VARGAS JAIME

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.011.091.720**

GRANADOS SOLANO

APELLIDOS

JONATHAN ALEXANDER

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CARNÉ DE SERVICIOS DE SALUD

SLP **T 1011091720** **EJC**

GRANADOS SOLANO JONATHAN ALEXAI

AFILIADO

GRANADOS GORDILLO DIOFANTE
C 7334000

HIJO **Cognitiva**

Feb 21 2006 VENCE **Feb 7 2024**

FECHA DE NACIMIENTO **07-FEB-2006**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

07-FEB-2024 **A+** **M**

FECHA DE VENCIMIENTO G.S. RH SEXO

18-AGO-2013 SOGAMOSO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A12720626

ESTE CARNÉ ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Válido únicamente para uso de los servicios de salud de las FFMM, según lo establece la Ley 352 de 1997, Decreto 1795 de 2000 y normas concordantes.
Presentar este carné con el documento de identificación y verificar que el afiliado está ACTIVO en la Base de Datos del SSFM.
En caso de pérdida, por favor informar a la Dirección General de Sanidad Militar en el término de 48 horas.
Si este carné es encontrado, por favor informar al **PBX: (1) 3238555 Ext. 1301, 1310 a 1314 y 1460** en Bogotá DC.
Correo electrónico: afiliaciones@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co

HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
CALLE 8 No. 11A -43 Tel. 7 70 2201 Nit : 891855039-9
HISTORIA CLINICA - FISIATRIA
Historia No : 1011091720

Pagina : 1 — CitiSalud
Lugar Atención: E.S.E. Hosp Regional — Fecha Impresión: 08/05/2017 09:40:33

Paciente : JONATHAN ALEXANDER GRANADOS SOLANO — Documento : TI. 1011091720
Sexo : M — Fecha de Nacimiento : 07/02/2006 — Edad : 11 Años — Grupo Sanguineo : O+ — Estado Civil :
Grupo Etnico : NO APLICA — Religión : — Escolaridad :
Tipo de Discapacidad : Sin especificar — Ocupacion : MENOR DE EDAD
Lugar de Residencia : SOGAMOSO-BOYACA — Telefono : 3132575393 — Direccion : CRA 20 N 5-48
Empresa : DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ARTILLERIA Nº 1 — Contrato : Con Autorizaci
Cita No : 479512 — Tipo Usuario : Otro
Fecha Cita: 08 mayo 2017 10:20 — Fecha Atencion: 08 mayo 2017 09:31 — Fecha Salida: 08 mayo 2017 09:40

MOT. CONSULTA / ENF. ACTUAL:

Motivo Consulta: PACIENTE CON CON SECIELAS DE PC CON QALTERACION DE TONO CON SOBRE PESO NO CONTROL DE TRONCO NO CONTROL DE ESFINTERES CON ALTO RIESGO DE LESIONES EN PIEL PON NO COTROL DE ESFINTERES PENDINTE APLICACION DE TOXINA SE ORDENA 100 PAÑALES MES TALLA M SPLIP TENA PAR 4 CAMBIOS DEL PAÑAL AL DIA CON MANEJO DE PIEL SE ODENA APLICAION DE TOXINA

Enfermedad Actual: PACIENTE CON CON SECIELAS DE PC CON QALTERACION DE TONO CON SOBRE PESO NO CONTROL DE TRONCO NO CONTROL DE ESFINTERES CON ALTO RIESGO DE LESIONES EN PIEL PON NO COTROL DE ESFINTERES PENDINTE APLICACION DE TOXIÑA SE ORDENA 100 PAÑALES MES TALLA M SPLIP TENA PAR 4 CAMBIOS DEL PAÑAL AL DIA CON MANEJO DE PIEL SE ODENA APLICAION DE TOXINA

ANTECEDENTES:

PRINCIPALES: pc

EXAMEN FISICO:

SISTEMA NEUROLOGICO: paciente con secuelas de pa severe con retrado severo no control cefalico no sedente con antecedente de tce severo al caer del caminador con pobre resultados conon terapia potenciales evocados auditivos y visuales normales

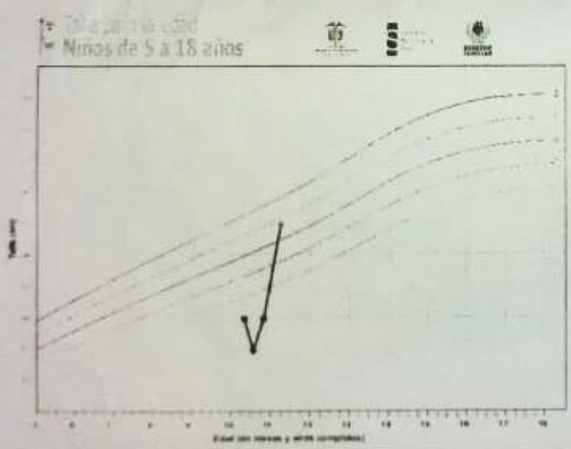

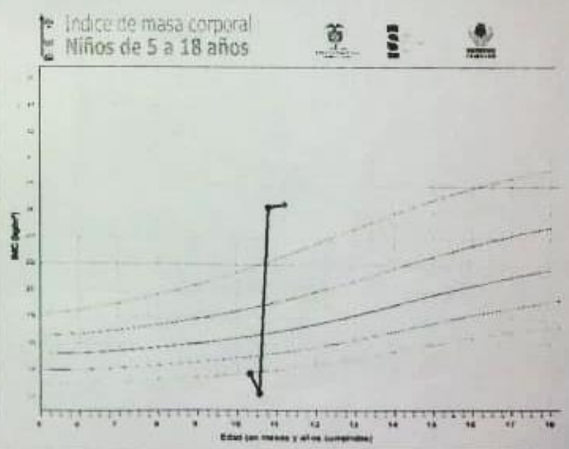

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "O" RH : Positivo

SIGNOS VITALES

TA: 120/60 mmHg — FC: 60 x min — PESO: 60 Kg — TALLA: 150 cm — IMC: 26.67 Kg/m2
SUP: 1.58 m2 — TAM: 80 mmHg

PATRONES DE CRECIMIENTO (RESOLUCIÓN 2121 DE JUNIO DE 2010)

Talla - Edad: >= -1 — Talla - Peso: — Peso - Edad:
Perimetro Cefalico - Edad: N/A — IMC -Edad: > 2

DIAGNOSTICOS

Continua en Pag 2
IMPRESO POR USUARIO: 90 MAURICIO HERNANDEZ FORER

Diag. Ppal : R620 RETARDO EN DESARROLLO (DX CRONICO - 01/01/1900 | ETAPA: 0 - 01/01/1900).

HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
CALLE 8 No. 11A -43 Tel. 7 70 2201 Nit : 891855039-9
HISTORIA CLINICA FISIATRIA - FISIATRIA
Historia No : 1011091720

Pagina : 2 Viene de 1 **CitiSalud**
Lugar Atención: E.S.E. Hosp Regional **Fecha impresión: 08/05/2017 09:40:34**

Paciente : JONATHAN ALEXANDER GRANADOS SOLANO **Documento : TI. 1011091720**
Fecha Cita: 08 mayo 2017 10:20 **Fecha Atencion: 08 mayo 2017 09:31** **Fecha Salida: 08 mayo 2017 09:40**

Diag. Rel 1 : G821 PARAPLEJIA ESPASTICA

Tipo Diagnostico : CONFIRMADO NUEVO
Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL
Finalidad de la Consulta : NO APLICA

DISCAPACIDAD:

CONDUCTA Y TRATAMIENTO:
PACIENTE CON CON SECIELAS DE PC CON QALTERACION DE TONO CON SOBRE PESO NO CONTROL DE TRONCO NO CONTROL DE ESFINTERES CON ALTO RIESGO DE LESIONES EN PIEL PON NO COTROL DE ESFINTERES PENDINTE APLICACION DE TOXINA SE ORDENA 100 PAÑALES MES TALLA M SPLIP TENA PAR 4 CAMBIOS DEL PAÑAL AL DIA CON MANEJO DE PIEL SE ODENA APLICAION DE TOXINA

PROFESIONAL

HERNANDEZ FORERO MAURICIO
Registro Medico: 153896
MEDICO ESPECIALISTA

Firma: _____

FECHA	HORA	OBSERVACIONES
		papulas eritematosas en ...
		C. Cabelludo rep. ...
		Dx Dermatitis.
		Dicloxacilina cap 500 x 3
		Acel ...
29-XI-4		Caida del cabello de 1 año de evolucion.
		RxS (-)
		EF Alopecia difusa
		Dx: Alopecia difusa
		Plan: Multivitaminas
Dic. 21/04		
HC.		... cabello ...
21		Caida cabello de ... 2 años
EF		...
		... eritematosas descamativas en cabello
		Areas alopecicas, distribucion androgenica
		Dx Dermatitis Seborreica
		Alopecia androgenetica
		Dermatologia.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD

DISPENSARIO ______________

HOJA DE ENFERMERIA

Fecha: ______________________ No. de Historia: ______________

Nombre: ____

Unidad: ______________ Grado: ______________ D.I. ______________

Edad: ________ Sexo: ___ Dirección: ______________________ Teléfono: ______________

FECHA	HORA	OBSERVACIONES
		EF: FC: 80x' FR: 16x'
		c/c mal
		c/P mal
		Abd mal
		Ext mal
		IDX: PPI
		plu/ Semil 8 g/dia
		[illegible]
V 9/03		Broto ~~en cuer~~
21.		Hace 15 d broto en cuero cabelludo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
TTA		11 / 7 FC 90 FR 20
		[illegible]

HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
CALLE 8 No. 11A -43 Tel. 7 70 2201 Nit : 891855039-9
H.C. DERMATOLOGÍA - DERMATOLOGIA
Historia No : 7334000

Lugar Atención: E.S.E. Hosp Regional — CitiSalud
Fecha Impresión: 20/02/2020 09:32:36

Paciente : CC. 7334000 DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
Sexo : M — Fecha Nacimiento : 19/03/1974 00:00 — Edad : 45 A 10 M 32 D — Lugar Nacimiento : COLOMBIA - BOYACA - TUNJA
Grupo Sanguineo : A + — Estado Civil : CASADO(A)
Lugar Residencia : BOYACA SOGAMOSO — Barrio : SIMON BOLIVAR
Dirección : carrera 0 # 5 - 46 — Telefonos : 3123913191
Grupo Etnico : NO APLICA — Religión : CATOLICO — Escolaridad : BÁSICA PRIMARIA
Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR — Ocupación : EMPLEADOS DE OFICINA
Empresa/Contrato : DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR / Con Autorizaci
Cita No : 816105 — Tipo Usuario : Otro — Tipo Afiliado : — Estrato : SUB 100% /
Fecha Cita: 20 febrero 2020 09:00 — Fecha Atencion: 20 febrero 2020 08:46 — Fecha Salida: 20 febrero 2020 09:14

MOTIVO DE CONSULTA / ENFERMEDAD ACTUAL:

Motivo Consulta: PRIMERA VEZ
PROCEDENCIA SOGAMOSO

POR LA JUNTA MEDICA

Enfermedad Actual: 1. PAC CON EXCORIACIONES ASOCIADAS A SU EJERCICIO MILITAR
ADEMAS CONSULTA POR LESIONES EN PIEL, APLICA CLOTRIMAZOL CREMA EL CUAL SUSPENDIO HACE DOS MESES

TIPO DE SANGRE **Hemoclasificación:** "A" RH : Positivo
SIGNOS VITALES

EXAMEN FISICO:

CONDICIONES GENERALES:

FOTOTIPO III
FOTODAÑO EN ROSTRO
PRESENTA RETRACCION DEL BORDE DE IMPLANTACION DE CUERO CABELLUDO
ASOCIADO A DISMINUCION DE LA POBLACION PILOSA FRONTOCORONAL
ERITEMA EN SURCOS NASALES CON SUTIL DESCAMACION
ANTEBRAZO IZQUIERDO CICATRIZ LINEAL HIPOCROMICA DE 4 CM,
CARA EXTERNA MANO IZQUIERDA CICATRIZ LINEAL HIPOCROMICA 3 CM DE DIAMETRO
CODO DERECHO CICATRIZ LINEAL HIPOCROMICA DE 1 CM DE DIAMETRO,

DORSO DE MANOS BILATERAL MULTIPLES CICATRICES LINEALES HIPOCROMICAS DE PROMEDIO 5 MM DE DIAMETRO
CABEZA DE CEJA IZQUIERDA CICATRIZ LINEAL DE 2 CM DE DIAMETRO HIPOCROMICA
HIPOCONDRIO DERECHO CICATRIZ DE 0.5 X 2 CM DE DIAMETRO HIPOCROMICA
HIPOCONDRIO IZQUIERDO CICATRIZ LINEAL DE 2 X 0.3 CM DE DIAMETRO
RODILLA DERECHA CICATRIZ DE 2 X 0.5 LINEAL HIPOCROMICA
CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA PLACA REDONDEADA ATROFICA ALOPECICA CICATRIZAL DE 3 X 2 CM DE DIAMETRO
RODILLA IZQUIERDA MULTIPLES CICATRICES DEPRIMIDAS HIPOCROMICAS
DEFORMIDAD EN FALANGE DISTAL DE SEGUNDO DEDO PIE IZQUIERDO CON CICATRIZ ESTRELLADA ASOCIADA A ONICODISTROFIA
DILATACIONES VARICOSAS DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO GRADO 1
ESCASAS CICATRICES DEPRIMIDAS EN PIERNAS BILATERAL
Y DESCAMACION A TIPO VESICULA FRUSTRAEN CARA LATERALES DE PLANTA DE DEDOS DE PIES Y PLANTAS DE PIES

Continúa en Pag. 2

Fecha generación: 20/02/2020 15:37:46

DATOS BÁSICOS DEL PACIENTE

PACIENTE:	DIOFANTE GRANADOS GORDILLO		
TIPO DOCUMENTO:	Cédula de ciudadanía	**DOCUMENTO:**	7334000
FECHA DE NACIMIENTO:	19/03/1974	**EDAD:**	45 Años / 11 Meses / 1 Días
SEXO:	Masculino	**ETNIA:**	No aplica
FUERZA:	EJC	**GRADO:**	SOLDADO PROFESIONAL
UNIDAD:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES		
DEPARTAMENTO:	BOYACA	**MUNICIPIO:**	SOGAMOSO
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	KR 20 5 46 PISO 1		

VALORACIÓN AMBULATORIA 28/01/2020 10:45:13

CÓDIGO DE CONSULTA:
890201 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:
No aplica

CAUSA EXTERNA:
Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:
otalgia derecha que cede parcialment con tratamientos o sea ya es recurrente

ENFERMEDAD ACTUAL:
por lo cual requiere valoracion especializada.

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:
No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:
JOSUE CAMARGO BUITRAGO

NÚMERO DE REGISTRO:
118811991

ESPECIALIDAD:
Medicina General - SSFM

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS

OTROS:	OTALGIA DERECHA

EXAMEN FÍSICO

OÍDOS:	se observa como papula blanquecina por encima de incercion del martillo en timpano derecho
CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
TÓRAX:	Normal
TACTO RECTAL:	Normal
PIEL Y FANERAS:	Normal
OROFARINGE:	Normal
OJOS:	Normal
NARIZ:	Normal
MAMAS:	Normal
EXTREMIDADES:	Normal

OBSERVACION para valoracion concepto y manejo

VALORACIÓN AMBULATORIA 22/10/2019 14:37:13

CÓDIGO DE CONSULTA:
890301 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:
No aplica

CAUSA EXTERNA:
Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:
"Para revisar los exámenes de control"

ENFERMEDAD ACTUAL:
Paciente con dermatitis en región facial refiere mejoría con tratamiento instaurado, asiste con paraclínicos de tamizaje solicitados

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:
No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:
KIMBERLY LOREINE HORTA ALFARO

NÚMERO DE REGISTRO:
1018488835

ESPECIALIDAD:
Medicina General - SSFM

ANTECEDENTES GENERALES	
INFECCIOSOS:	NIEGA
ODONTOLÓGICOS:	NIEGA
ANTECEDENTES PERINATALES:	NIEGA
OTROS:	BILIRRUBINA TOTAL 0.8, FOSFATASA ALCALINA 59.6, TGO 23, TGP 49, HEMOGRAMA SIN ALTERACIÓN DE LINEAS CELULARES

EXAMEN FÍSICO	
TÓRAX:	Normal
PIEL Y FANERAS:	Onicolisis en primer dedo de ambas manos
OÍDOS:	Normal
OROFARINGE:	Normal
OJOS:	Normal
NARIZ:	Normal
MAMAS:	Normal
EXTREMIDADES:	Normal
EXAMEN NEUROLÓGICO:	Normal
EXAMEN MENTAL:	Normal
EXAMEN GENITOURINARIO:	Normal
CUELLO:	Normal
CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
ABDOMEN:	Normal
CONDICIONES GENERALES:	Buen estado general hidratado afebril sin dificultad respiratoria
TACTO RECTAL:	Normal

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE: DIOFANTE GRANADOS GORDILLO

EXAMEN NEUROLÓGICO:	Normal
EXAMEN MENTAL:	Normal
EXAMEN GENITOURINARIO:	Normal
CUELLO:	Normal
ABDOMEN:	Normal
CONDICIONES GENERALES:	condiciones generales dentro de parametros normales.

REVISION POR SISTEMAS

SINTOMAS GENERALES:	lo referido en motivo de consulta.
PIEL Y ANEXOS:	Niega síntomas
OÍDOS:	Niega síntomas
OROFARINGE:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas
LOCOMOTOR:	Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
ENDOCRINO:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas
CABEZA:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas

REGISTRO SIGNOS VITALES

FRECUENCIA CARDÍACA:	68 lpm
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	120 mmHg
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	80 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	18 rpm
PULSO:	68 pm
TEMPERATURA:	36 °C
PESO:	70 Kg
ESTATURA:	1,65 m
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	25,71 Kg/m²
FILTRACIÓN GLOMERULAR:	0,00 ml/min/1.73 m²

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

H659 OTITIS MEDIA NO SUPURATIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Confirmado Repetido

ANÁLISIS:

proceso cronico que requiere valoracion y concepto especializado

TRATAMIENTO:

remision a orl

REFERENCIA DE PACIENTE

Referencia de paciente No: REF-2020-01-12544

CODIGÓ CUPS	890282	**CANTIDAD**	1
DESCRIPCION DEL CUPS	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA		

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE: *DIOFANTE GRANADOS GORDILLO*

NOMBRES Y APELLIDOS

REVISION POR SISTEMAS

PIEL Y ANEXOS:	Niega síntomas
OÍDOS:	Niega síntomas
OROFARINGE:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas
LOCOMOTOR:	Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
ENDOCRINO:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas
CABEZA:	Niega síntomas
SINTOMAS GENERALES:	En el momento asintomatico

REGISTRO SIGNOS VITALES

FRECUENCIA CARDÍACA:	87 lpm
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	125 mmHg
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	66 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	14 rpm
PULSO:	87 pm
TEMPERATURA:	36 °C
PESO:	73 Kg
ESTATURA:	1,65 m
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	26,81 Kg/m²
SATURACIÓN DE OXÍGENO:	94 %
FILTRACIÓN GLOMERULAR:	0,00 ml/min/1.73 m²

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

B351 TIÑA DE LAS UÑAS

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

Paciente con dermatitis en región facial en resolucion, paraclínicos normales, con lesiones ungueales sugestivas de micosis se indica tratamiento con isconazol topico, entiende y aceptar

TRATAMIENTO:

no registra

VALORACIÓN AMBULATORIA 18/10/2019 11:17:17

CÓDIGO DE CONSULTA:

890301 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:

"Tengo un hongo en la cara y no se me quita"

ENFERMEDAD ACTUAL:

Cuadro de 3 años de evolución de micosis facial con manejo topico sin mejoría, en el momento refiere que desde hace 10 días presenta exacerbación de lesiones en región facial prurito intenso,

---

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE: *DIOFANTE GRANADOS GORDILLO*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar	Autorizaciones	
	Código:	
	Proceso:	
	Vigente a partir de:	Página 1 de 1

Fecha generación: 16/03/2020 10:10:37

AUTORIZACIONES

NÚMERO DE SOLICITUD: REF-2020-01-12544 **FECHA SOLICITUD:** 3/7/20 4:12 PM

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE DEL PACIENTE: DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
MUNICIPIO: SOGAMOSO
NOMBRE ENTIDAD: BATALLÓN DE ARTILLERIA NO 1 "BATALLA DEL PORTETE DE
COBERTURA EN SALUD: No registra
GRADO: SLP
REGIONAL: CENTRO
DOCUMENTO: 7334000
DEPARTAMENTO: BOYACA
CODIGO ESM O UPGD: 157598503880
ESTADO: Activo
FUERZA: EJC

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN

MÉDICO TRATANTE: JOSUE CAMARGO BUITRAGO
ESPECIALIDAD QUE REMITE: Medicina General - SSFM
ACEPTACIÓN: No registra
ORIGEN: Enfermedad general

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO
H659	OTITIS MEDIA NO SUPURATIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION	Confirmado Repetido

ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO

EPS/IPS DESTINO: SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACION EN BOYACA
NÚMERO DE CONTRATO: 369
DIRECCIÓN: CL 9A N° 13-39 SOGAMOSO
DEPARTAMENTO: BOYACA
CODIGO ESM O UPGD: 1575900131-01
TELÉFONO: 3157836971 3158609790
MUNICIPIO: SOGAMOSO

SERVICIOS AUTORIZADOS

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2020-03-568131	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA	890282	Otorrinolaringologia - SSFM	1	Autorizado	1 Mes

OBSERVACIÓN: se realiza autorización según solicitud medica.

OBSERVACIÓN SOLICITUD: para valoracion concepto y manejo

FECHA DE VENCIMIENTO: 03/09/2020

AUTORIZADA POR:

FABIAN GUILLERMO ROMERO ESPITIA
1049621722

GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
ENDOCRINO:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas
CABEZA:	Niega síntomas
SINTOMAS GENERALES:	Lo referido
PIEL Y ANEXOS:	Lo referido

REGISTRO SIGNOS VITALES

FRECUENCIA CARDÍACA:	76 lpm
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	124 mmHg
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	87 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	14 rpm
PULSO:	76 pm
TEMPERATURA:	36 °C
PESO:	73 Kg
ESTATURA:	1,65 m
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	26,81 Kg/m²
SATURACIÓN DE OXÍGENO:	94 %
FILTRACIÓN GLOMERULAR:	0,00 ml/min/1.73 m²

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

L209 DERMATITIS ATOPICA, NO ESPECIFICADA

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

Paciente con clínica de dermatitis en región facial, se formula manejo tópico, y oral con antihistaminico, algunas lesiones son sugestiva de micosis por lo que se indica tratamiento con terbinafina oral, por cerumen impactado en oido derecho se formula glicerina

TRATAMIENTO:

no registra

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS:

MEDICAMENTO:

- TERBINAFINA CLORHIDRATO Oral DOSIS: 1 CADA 24 HORAS, DURANTE 30. CANTIDAD: 30
- GLICERINA CARBONATADA Otico auricular DOSIS: 2 CADA 24 HORAS, DURANTE 30. CANTIDAD: 1
- DESONIDA Tópico DOSIS: 1 CADA 12 HORAS, DURANTE 30. CANTIDAD: 2
- UREA Tópico DOSIS: 1 CADA 12 HORAS, DURANTE 30. CANTIDAD: 2

RECOMENDACIONES:

No registra

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE DIOFANTE GRANADOS GORDILLO